



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 158

TEMAS:

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Y SU PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PARA SER INTERPUESTA COMO MECANISMO PRINCIPAL CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO - MARCO NORMATIVO-INSTITUCIONAL QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESTAURACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL CAMPO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS-EL DEBIDO PROCESO EN GENERAL Y EN ESPECIAL EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, del día 25 de agosto de 2015, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instauró BETTY



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

MERCADO PEÑA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Reseña Fáctica:

Afirma la parte actora que, en la primera instancia cursada en la Unidad de Restitución de Tierras de Sincelejo, resolvieron negarle las pretensiones en su condición de víctimas de la reclamación desde la primigenia solicitud instaurada, lo que se observa materializado en la Resolución RS 1131 del 16 de diciembre de 2014 y la Resolución RS 036 del 5 de mayo de 2015, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la negativa inicial.

Afirma que, frente a dicha situación, el INCORA se aprovechó de las circunstancias de violencia para comprar a un precio irrisorio y pagando por bonos de manera miserable, no compraron toda la tierra porque no tenían más recursos, por ello quedó otra parte de terreno.

Aduce que, les tocó vender los predios forzosamente, debido a múltiples extorsiones que recibieron en ese tiempo, hasta que asesinaron a su padre, y fue por esto que decidieron instaurar una denuncia ante la Fiscalía e hicieron el reporte de Justicia y Paz.

1.2. Las Pretensiones:

Solicita la actora, tutelar el derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho fundamental a la prueba, y como consecuencia, ordenar a la entidad accionada que revoque la Resolución vía nulidad de la misma, que resolvió negarle el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, ordenando que en el trámite de la correspondiente instancia, se respete sus garantías procesales y sus derechos fundamentales, decretando de



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

manera oficiosa la práctica de las pruebas que no se tuvieron en cuenta en el proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 10 de agosto de 2015 (fol. 47).
- Admisión de la demanda: 11 de agosto de 2015 (fol. 48).
- Notificación a las partes: 12 de agosto de 2015 (fol. 49 a 51).
- Contestación: 14 de agosto de 2015 (folio 55 a 57).
- Sentencia de primera instancia: 25 de agosto de 2015 (fol.82 a 89).
- Impugnación: 1 de septiembre de 2015 (fol. 96).
- Concesión de la impugnación: 2 de septiembre de 2015 (fol. 97).
- En la oficina judicial- reparto: 4 de septiembre de 2015 (fol. 1 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 4 de septiembre de 2015 (fol. 3 C-2).

2.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, rindió el informe requerido mediante escrito del 14 de agosto de 2015¹, negando los hechos de la demanda y oponiéndose a las pretensiones de la misma, agregando que, la condición de víctima no le fue negada a la tutelante, sino que no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, compilado por el Decreto 1071 de 2015, razón por la cual se ordenó la no inclusión en el Registro de Tierras.

Expuso que, el llamado principio de oficiosidad, propio del sistema inquisitivo, fue debidamente aplicado en la actuación administrativa, tanto que el recaudo probatorio continuó incluso en el trámite del recurso de reposición, por lo tanto

¹ Folio 55 a 57 C. Ppal.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

no es cierto que no se haya cumplido con la carga probatoria, así las cosas, argumenta que no se ha incurrido en vulneración de sus garantías procesales y probatorias, ya que se garantizó la plena participación de todos los intervinientes y que por encontrarse estructurada una causal de exclusión al ingreso al registro de tierras no pudo acogerse a su petición.

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad, manifestó que, el mismo es inexistente por cuanto no se puede aplicar un mandato de trato idéntico a destinatarios que no se encuentren en situaciones fácticas idénticas, igualmente la toma de decisión administrativa no obedece a ningún engaño por parte de un tercero o cualquier otra persona, el basamento para orientar la decisión en ese sentido se debe a las pruebas regularmente allegadas como lo fueron las mismas de esta fase administrativa de la ahora tutelante.

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez de primera instancia, negó el amparo invocado, por considerar que no existen suficientes elementos de donde se infiera que se vulneraron los derechos que la actora dice conculcados, por cuanto según el trámite realizado a instancias del proceso de restitución, no se evidencia una violación al debido proceso, pues la demandante siempre tuvo conocimiento de la actuación administrativa, primero porque ella solicitó su iniciación y segundo porque siempre le fue comunicada o notificada sus diferentes etapas, no se vulneró su derecho de defensa pues se le otorgó todas las oportunidades de controvertir las pruebas aportadas, como fue la aplicación de su declaración, por consiguiente, más que una vulneración a su derecho, lo que existe es un inconformismo en la decisión adoptada teniendo la posibilidad de buscar otros medios judiciales para controvertir el acto administrativo.

Sostuvo el *A quo* que, en razón a lo anterior, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad en la medida que los accionante tienen a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual permite



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

estudiar la legalidad de los actos administrativos expedidos como culminación de la actuación administrativa adelantada, en cuanto al perjuicio irremediable, tampoco se logró probar la ocurrencia del mismo, que llevará a la prosperidad de la acción como mecanismo transitorio.

4. LA IMPUGNACIÓN:

La accionante impugnó la sentencia en mención, el día 1 de septiembre de 2015, exponiendo que, en cuanto la vulneración del derecho la igualdad, aportó como pruebas, las reclamaciones de los propietarios de los predios vecinos con circunstancias de tiempo, modo y lugar iguales a los suyos y la entidad procedió a inscribirlos, por lo que en su criterio se vulnera el derecho a la igualdad.

Adujo que, se encuentra reportada como víctima en el proceso de justicia y paz, Ley 975 del 2005, es decir, que es víctima de dos delitos cometidos por los grupos ilegales, homicidio y desplazamiento forzado, razón de peso para que sea revocado el fallo de la referencia.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas, cuando existen medios de defensa ordinarios para ello, de los que no ha hecho uso de forma adecuada y en término?



6. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** carácter subsidiario de la acción de tutela, y su procedencia para ser interpuesta como mecanismo principal contra actos administrativos de contenido particular y concreto, **ii)** marco normativo-institucional que rige el procedimiento administrativo de la restauración a las víctimas en el campo de la restitución de tierras, **iii)** El debido proceso en general y en especial el debido proceso probatorio, y **iv)** El caso concreto.

6.1. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Y SU PROCEDENCIA PARA SER INTERPUESTA COMO MECANISMO PRINCIPAL CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.
(...)*

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”
(Destacado de la Sala).

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:

Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si éste resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable²:

“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.³” (Negritas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el sub examine, gira entorno a la solicitud de nulidad del acto administrativo que negó la inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas por la Violencia, es importante resaltar que la Doctrina constitucional ha dicho, que la tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez

²Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa, y como bien se dijo anteriormente, al descartarse dicho mecanismo para ser interpuesto de manera directa, queda por estudiar su procedencia como mecanismo subsidiario, ya para ello se tienen que probar los requisitos estudiados anteriormente.

La línea jurisprudencial trazada con relación a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, ha quedado expuesto mediante sentencia T-1048 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

“Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:

“(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales. Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.” (Negrillas de la Sala).

Lo anterior, fue retomado por la H. Corte Constitucional, la cual manifestó respecto al tema:

“Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaure para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.⁴

...

En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁵

Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede concluir en este punto que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues esto conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración, y dejó fenecer dichas posibilidades por su ejercicio inadecuado o inoportuno⁶.

Es claro entonces que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir, en la generalidad de los casos-

⁴ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-956 de 2011. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-067 de 2011. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

⁶ Sobre el punto nos ilustra la doctrina: “No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata de que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado” BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.51 y ss.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.

6.2. MARCO NORMATIVO-INSTITUCIONAL QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESTAURACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL CAMPO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

El Estado colombiano, con el fin de asegurar a cada persona, la justicia y la igualdad dentro de un marco jurídico que garantice el orden político, económico y social justo, como cumplimiento de los deberes constitucionales que le atañen, teniendo de presente la situación de violencia y conflicto interno que por más de un siglo se ha venido sosteniendo, ha creado una serie de instrumentos jurídicos empleados para mitigar la violación, no solo de los derechos constitucionales fundamentales del individuo, sino también los derechos humanos en su mayor contexto, esto se ha conocido en el ámbito jurídico como la “justicia transicional”⁷, de donde se derivan una serie de políticas, materializadas a través de un marco normativo regulador de la verdad, la justicia y la reparación integral a las víctimas del “conflicto armado interno”.

Como antecedente de dicha situación se implementó la Ley 975 de 2005, más conocida como la Ley de Justicia y Paz, que en unión con la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, por los cuales se dictan las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, se constituyen en la espina dorsal del proceso transicional de las políticas restauradoras del Estado colombiano.

El artículo 1 de la Ley 975 de 2005 nos indica que su objeto es, *“facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y*

⁷ Para lo jurisprudencia constitucional la justicia transicional se define como “*institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*”. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-052 de 2012. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

la reparación”, dichos postulados han sido materializados a través de la creación de la ley de víctimas, por lo que en atención al tema debatido en el *sub judice*, se centrará el análisis en dicha normativa y sus Decretos reglamentarios.

En primer lugar, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 1º, define los objetivos a emprender respecto al tema de la reparación a las víctimas así:

“ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Como es de anotar, en el artículo en cita, dicha normativa sugiere una serie de medidas judiciales encaminadas a proteger el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las personas denominadas como “víctimas del conflicto”, tales como las medidas de asistencia y atención a las víctimas, la reparación y la restitución, esta última desarrollada mediante políticas administrativas de restablecimiento anterior a las violaciones sufridas con ocasión del derecho internacional humanitario o de la vulneración grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Visto lo anterior valga la pena resaltar lo siguiente:

La Restitución, a la luz de la normativa descrita, es entendida como un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado con ocasión del conflicto armado interno, el cual se compone de dos etapas, una administrativa que es la acción tendientes a la inscripción en el registro de tierras despojadas, y otra judicial a cargo de los Jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras, quienes



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

son los encargados de decidir de fondo sobre la restitución y formalización del predio, mediante un proceso judicial denominado de “restitución de tierras”.

Teniendo de presente lo anterior, el marco jurídico que regula este procedimiento es el siguiente:

“ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS.

El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente...

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”.

Respecto al procedimiento de restitución, la misma ley estableció:

“ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

(,,)

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.”
(Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, la misma ley en su artículo 73 dispone cuales son los principios que rigen el proceso de restitución, dentro de los cuales se encuentra el de “progresividad”, el mismo que también está señalado como principio de carácter general en el artículo 17 *ibídem*, y en unión con el principio de “gradualidad”, consignado en el artículo 18, se convierten en pilares importantes del diseño de dicha normativa⁸.

Respecto a la aplicación de estos en principios en el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente la H. Corte Constitucional determinó:

“7.5 Decreto 4829 de 2011.

En este se reglamentó el capítulo tercero del título cuarto de la Ley 1448 de 2011, en relación con la restitución de tierras y constituye una importante fuente para la potestad reglamentaria en el tema de restitución de tierras.

En este se puntualizan aspectos ya referidos con anterioridad, y se desarrollan los artículos 72, 76, 98, 105 y 112 de la Ley 1148 de 2011.

De esta manera se exponen los principios rectores de las actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Las inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y los principios generales y específicos en materia de restitución que contempla la Ley 1448 de 2011, en concordancia de los principios de las actuaciones administrativas así:

(,,,)...

7. Progresividad. El principio de progresividad implica que la inscripción en el Registro y su puesta en funcionamiento se realizarán paulatinamente y de forma creciente.

⁸ Normas concordantes con el artículo 2º numerales 7 y 8 del Decreto 4829 de 2011.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

8. Gradualidad. El principio de gradualidad del Registro implica su desarrollo de forma continua, secuencial, y sostenible, definidas tanto en tiempo como en espacio y recursos presupuestales, hasta completar la totalidad del territorio nacional.”⁹

Ahora bien, los anteriores principios de desarrollan de conformidad a las estrategias implementadas por el Gobierno para revisar el trámite administrativo tendiente a la inclusión del predio en el registro de tierras abandonadas, gestiones estas que se encuentran consignadas en el Decreto 4829 de 2011¹⁰ “*Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras*”, que dispuso en su aparte más pertinente:

“Artículo 5°. De la focalización para el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con el propósito de implementar el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente atendiendo los principios de progresividad y gradualidad, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Artículo 6°. De los mecanismos para la definición de áreas. La macrofocalización para la implementación del Registro será definida en el Consejo de Seguridad Nacional, a partir de información suministrada por la instancia de coordinación de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, de la que trata el artículo 4° del presente decreto.

Los criterios de microfocalización, por municipios, veredas y corregimientos, para la implementación de forma gradual y progresiva del Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, serán establecidos por las instancia de coordinación operativa que defina el Gobierno Nacional y a la que hace referencia el artículo 4° del presente decreto, teniendo en cuenta los insumos suministrados por la instancia de coordinación implementada por el Ministerio de Defensa Nacional en materia de seguridad e identificación de riesgos para la restitución de tierras.

En aquellos casos en que de acuerdo con las instancias de coordinación no existan las condiciones para adelantar las diligencias o continuar el proceso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá evaluar la continuidad o suspensión de sus actuaciones.”

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-715 de 2012.M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁰ Al respecto se puede consultar también, el Decreto 1071 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*”, que en su parte 15, Título 1° consignó un aparte respectivo DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en que concierne al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, estipulando al igual que el marco normativo del Decreto 4829 de 2011, la aplicación de los principios rectores y forzosamente su observancia para regular los temas en materia de restitución que contempla la Ley 1448 de 2011.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Por su parte el Decreto 599 de 2012¹¹, “*Por el cual se regula la instancia de coordinación local para la micro focalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”, en su articulado dispone:

*“Artículo 1°. Micro focalización para el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. **La micro focalización para definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) donde se adelantarán los análisis previos para la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente será asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional para el efecto.***

...

*Artículo 3°. Áreas Microfocalizadas. **Una vez micro focalizada un área, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas iniciará el análisis previo de las solicitudes que reciba de predios localizados en estas áreas, para lo cual contará con un término de 20 días. Este término podrá suspenderse de acuerdo con las circunstancias y efectos señalados en el artículo 22 del Decreto 4829 de 2011.***

El trámite de las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que hayan sido recibidas antes de la micro focalización, se surtirá comenzando por las de mayor antigüedad, sin perjuicio de agrupar predios colindantes o de restitución colectiva en una sola actuación para el registro.

Parágrafo. En todo caso, las actuaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas atenderán los criterios de prelación de que tratan los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con la capacidad de respuesta de la institución para la respectiva área, atendiendo los principios de oportunidad y celeridad de sus actuaciones.” (Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior, se puede deducir que la **georeferenciación o micro focalización**, es el estudio que hace la Unidad de Restitución de Tierras, por medio de los Comités Operativos Locales de Restitución, para establecer con precisión, la ubicación del predio requerido, y además, es el requisito necesario para definir si las solicitudes de restitución deben o no deben, ser incluidas en el registro de tierras despojadas.

¹¹ Ver también Decreto 1071 de 2015, Título 5° Artículo 2.15.5.1 “*Instancia de coordinación para la micro focalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

La **macro-focalización** entonces, se dirige a la áreas geográficas de mayor extensión dentro del territorio nacional como ejemplo los departamentos, en la cual los consejos de seguridad determinaran la viabilidad para optar en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, a su vez la **micro-focalización**, es la gestión dirigida a áreas geográficas de menor extensión, entiéndase municipios, corregimientos, veredas o predios, dicho procedimiento debe hacerse de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 4829 de 2011 y es imperativo que dicho trámite se ciña a estos parámetros.

Como puede observarse, de la normativa transcrita, es indispensable que previo a realizar el análisis previo, las autoridades pertinentes deben haber aprobado que el área que se va estudiar, hace parte de una zona macro y micro-focalizada.

Respecto al trámite de la solicitud de restitución y del análisis previo de las reclamaciones, se encuentra señalado en el capítulo III, del Decreto 4829 de 2011, que conforme a las normas más pertinentes dispone:

“Artículo 8º. Información de la solicitud de registro. La solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente contendrá como mínimo la siguiente información:

1. La identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas la relación jurídica de estas con el predio. En caso que el declarante no disponga de los números de identificación catastral, deberán ser explícitos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información.

2. Identificación de la persona que solicita el registro, incluyendo copia de la Cédula y su huella dactilar. En caso de que la víctima declare no tener Cédula de Ciudadanía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a remitirla a los Centros Regionales de Atención y Reparación para que allí se adelante el trámite respectivo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Artículo 9º. Análisis previo. Las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se someterán a un análisis previo que tiene



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

como objetivo establecer las condiciones de procedibilidad del registro, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

El análisis previo se realizará sobre los casos que por solicitud de parte, o por remisión de otras autoridades, se radiquen en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o sobre aquellos casos que de oficio decida asumir..

...

Las condiciones para iniciar el estudio, de acuerdo con las definiciones sobre implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

...

Artículo 10. Desarrollo del Análisis previo. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantará las diligencias necesarias para obtener los elementos que le permitan satisfacer adecuadamente los objetivos del análisis previo antes de acometer el estudio individual de cada solicitud para la inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas elaborará un orden de inicio del estudio teniendo en cuenta el enfoque preferencial de que tratan los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

Para estos efectos podrá requerir a las autoridades con el fin de que faciliten o aporten la información pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos finales del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y llevar a cabo actividades de cartografía social y otros mecanismos de recolección de información comunitaria.

Artículo 11. Término del análisis previo. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, contará con el término de 20 días contados desde la recepción de la solicitud para adelantar el análisis previo al que se refiere el presente decreto. Para este efecto elaborará un orden de inicio del estudio, teniendo en cuenta el enfoque preferencial de que tratan los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011. Este término podrá suspenderse de acuerdo con las circunstancias y efectos señalados en el artículo 22 de este decreto.” (Destacado por fuera del texto original).*

Visto lo anterior, es claro que todo el trámite que lleva inmerso la inscripción de un predio en el registro de tierras, es un proceso de coordinación y organizado por etapas, de ahí que no se puede interpretar de una norma de manera aislada de otra que también se encuentre reglando una situación perteneciente al procedimiento de la restitución. Es por esto que sobresalen los principios de progresividad y gradualidad, en aras de dar cumplimiento a los fines del Estado mediante esta regulación normativa.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

El máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional expresó respecto al tema:

“Asimismo, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiados en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.”¹²

Una vez analizado el marco normativo contenido en la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4829 de 2011 y el 599 de 2012, se puede concluir que el procedimiento administrativo de inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente es un proceso organizado por etapas, que debe cumplir una a una con las actuaciones descritas en la norma así:

- Solicitud de inscripción en el registro.
- Macro focalización.
- Micro focalización.
- Análisis previo de la solicitud de inclusión en el registro.
- Inicio de estudio formal de la solicitud de inclusión en el registro.
- Comunicación de la decisión de inicio de estudio formal del predio.
- Periodo probatorio.
- Decisión de inclusión o no en el registro.

En este orden, se puede concluir, que el procedimiento descrito está compuesto por un trámite mixto, para la restitución de tierras, que se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

Dentro de la primera etapa, se aborda todo lo concerniente al proceso de solicitud de inclusión en el registro, el cual inicia valga redundancia, desde la solicitud de inscripción del predio despojado o abandonado en el registro de

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-253A de 2012. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

tierras ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, hasta que este si es incluido, se presenta solicitud de restitución ante el Juez Civil del Circuito, especializado en restitución de tierras, del lugar donde esté ubicado el bien.

Ya la segunda etapa, comporta todo lo relacionado a la admisión de la solicitud por parte del juez correspondiente, periodo de pruebas, hasta dictar la respectiva sentencia.

Ahora bien, valga la pena mencionar, dos puntos importantes a tener en cuenta en este procedimiento; en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que estipula, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a instancias de la vía judicial creada para este procedimiento.

Si la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, es negada, el peticionario podrá interponer recurso de reposición contra la decisión adoptada, en los términos establecidos en el artículo 26 del Decreto 4829 de 2011¹³.

Lo anterior, da paso al procedimiento establecido en sede judicial, a través de la acción contenciosa, según lo preceptuado en el artículo 27 ibídem, que reza “Una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Como se puede observar, quien pretenda, la restitución de un bien despojado, podrá hacer uso de los mecanismos de defensa dispuestos por el legislador dentro

¹³ **Artículo 26. De los recursos y el agotamiento de la vía gubernativa.** “Contra las decisiones de fondo, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario de la oficina regional que por competencia tomó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la decisión que haya negado el recurso.

El recurso deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal del acto, o la desfijación del edicto, de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo o norma que lo sustituya.” Norma que debe entenderse modificada por el artículo 76 del C.P.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

de este mismo marco normativo de protección a las víctimas por la violencia, como quiera que la Ley 1448 de 2011, que fue diseñada especialmente para atender las problemáticas de la población víctima del conflicto armado interno, estableciendo en forma concreta, los procedimientos y las autoridades competentes, para satisfacer las pretensiones que sobre esta índole de generen.

Lo propio hizo el Decreto 4829 de 2011, reglamentario del capítulo III del título IV de la ley antes mencionada, que instituyó para aquel que le fuese negada la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas, la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa a través de la vías ordinarias, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa, a través del respectivo recurso de reposición.

Así las cosas, la Ley 1438 de 2011, denominada como ley de víctimas consagró todo lo concerniente a la etapa y procedimiento judicial, mientras que por otro lado, el trámite administrativo para la inscripción está reglamentado en el Decreto 4829 de 2011.

6.3. EL DEBIDO PROCESO EN GENERAL Y EN ESPECIAL EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO:

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio¹⁴, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los

¹⁴ Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas es una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía procesal¹⁵.

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la

¹⁵ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”¹⁶

Así pues, de las normas transcritas en el anterior pie de página, infiere la Sala el contenido esencial del debido proceso, en su aspecto probatorio, que es el que atañe a esta providencia, el cual posee las siguientes garantías intangibles¹⁷:

- **El derecho a presentar pruebas.** Sobre el tema, ha dicho la doctrina internacional más connotada: “... *Ciertamente, el derecho a la prueba se encuentra íntimamente ligado a la defensa, en la medida que éste último no es posible si se impide a alguna de las partes el derecho a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o los que desvirtúen los de la parte contraria.*”¹⁸. En igual sentido, la doctrina italiana ha mencionado: “...*Aunque hoy día se acepta en general que se debe reconocer el derecho de las partes a la prueba para que el derecho al debido proceso sea efectivo, las cosas no son mucho menos claras cuando se pasa de la formulación de un principio muy general a su aplicación específica.*”¹⁹
- **El derecho a controvertir las pruebas aducidas en su contra.** No es más que la materialización del principio procesal de la contradicción, es decir, el hecho de que el proceso se desarrolla como método para resolver los conflictos intersubjetivos de intereses, que se ejecuta de una manera dialéctica, por lo que la tesis del demandante es expuesta al demandado para que la contradiga, por lo que el demandante tiene que tener el derecho a controvertir probatoriamente la tesis del demandado.
- **El derecho a ser oída con las debidas garantías.** Es el derecho a presentar todos los argumentos, pruebas, interpretaciones, hechos, que soporten tanto la acción como la excepción.

¹⁶ Corte Constitucional sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹⁷ Tema desarrollado con base en la siguiente obra: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. TEMAS DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. El proceso contencioso administrativo y otros trámites procesales desde una perspectiva garantista. Armenia: Universidad La Gran Colombia, 2011. p. 137 y ss.

¹⁸ PICÓ I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: Bosch, 1997. p. 145.

¹⁹ TARUFFO, Michele. La prueba. Madrid: Marcial Pons, 2008. p. 56 y 57.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- **El derecho al trato igual ante los tribunales y cortes de justicia.** Sobre este punto, ha dicho la H. Corte Constitucional: *“El art. 29 C.P. incluye entre sus garantías la protección del derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio audiatur et altera pars, ya que de no ser así, se produciría la indefensión. La garantía consagrada en el art. 29 C.P., implica al respecto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis.”*²⁰
- Del anterior derecho a la igualdad, la doctrina desprende el derecho a la no indefensión, definido este como *“... la prohibición o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de los actos de los órganos jurisdiccionales que suponen una mengua o privación del derecho a alegar o probar contradictoriamente, y en situación de igualdad.”*²¹

Por consiguiente, es indiscutible que una de las manifestaciones esenciales del derecho de defensa, es la posibilidad que tienen las partes para solicitar el decreto y práctica de las pruebas que estimen indispensables para demostrar los hechos objeto del proceso y que fundamentaran las decisiones administrativas que se adopten, además de que los términos y oportunidades para su evacuación sean respetados; de suerte que si en un procedimiento se desatienden las oportunidades para pedir pruebas, se vulnera una de las garantías del debido proceso, y se incurre en la causal de nulidad procesal de origen constitucional, artículo 29 de la C.P. aparte in fine.

Bastan los anteriores argumentos legales, doctrinales y jurisprudenciales para entra a estudiar:

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-267 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. 17 de marzo de 2005.

²¹ PICÓ I JUNOY, Joan. *Op. Cit.* p. 95.



9. CASO CONCRETO:

Una vez analizado el *sub lite* a la luz del acervo probatorio existente en el proceso, esta Corporación centrará el análisis de la actuación de conformidad a lo que se encontró probado dentro del proceso:

De las pruebas recaudadas y que se consideran relevantes en el sub examine, se pueden resaltar las siguientes:

La parte actora allega como pruebas:

- Copia de la Resolución No. RS-1131 del 16 de diciembre de 2014, expedida por la Directora Territorial Sucre de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, donde se ordena la no inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente solicitadas por BETTY MARGOT MERCADO PEÑA, (fol.7-24).
- Copia del recurso de reposición interpuesto por BETTY MARGOT MERCADO PEÑA en contra la Resolución 1131 de 2014 (fol. 25 a 28.)
- Copia de declaración extra-proceso (folio 29 a 31 y fol. 32).
- Copia de la Resolución No. 0362 del 05 de mayo de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reposición, expedida por la Directora Territorial Sucre de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras (Fol. 33 a 46.)

Como puede observarse de los hechos expuestos en la demanda y las pruebas que acompañan el proceso, la accionante pretende establecer un debate probatorio, en torno al proceso de restitución de tierras, pretendiendo que se deje sin efectos el acto administrativo que le negó la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, lo cual es un tema ajeno a la naturaleza del mecanismo de amparo constitucional, tal como se observó en los considerando de la providencia, siendo improcedente su interposición como un mecanismo principal para este tipo de debate procesal, no obstante queda por estudiar el carácter subsidiario de la misma y si esta cumple con los requisitos para su procedencia como mecanismo transitorio.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

En primer lugar, no se acreditó la inexistencia de otros medios de defensa, así como tampoco manifestó que, aun teniéndolos, los mismos no resultan idóneos; al contrario se puede observar que pudo acudir en sede ordinaria, ya que existen otros mecanismos ordinarios de defensa y esos mecanismos son idóneos para resolver sus pretensiones, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y dentro del proceso las medidas cautelares como novedad introducida en la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, no existe, al menos sumariamente, prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, por lo cual para esta Magistratura, considera, en el caso que nos ocupa, el accionante, debe demandar los actos administrativos que negaron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, y que resolvieron su situación específica, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Aunado a lo anterior, se pudo evidenciar claramente del texto mismo de la Resolución No. 1131 del 16 de diciembre de 2014, que resolvió la no inclusión en el Registro de Tierras, que el trámite procesal al recaudado de las pruebas dentro del proceso, se hizo de conformidad al material probatorio existente y en observancia de las normas que rigen el procedimiento de restitución de tierras y aquellas que reglamentan el tema de las personas víctimas del conflicto armado, tal y como se pudo señalar en los considerandos precedentes, así pues, esta Colegiatura estima que, no se logró probar una violación del derecho fundamental al debido proceso, pues por una parte se puede constatar que la demandante hizo parte en todo momento y con la misma oportunidad del debate probatorio, pudiendo solicitar y controvertir las pruebas dentro del mismo, además pudo hacer uso de los medios de defensa para refutar la decisión adoptada, tanto así que presentó el recurso de reposición, el mismo que fue debidamente tramitado por la entidad, lo cual le genera la oportunidad de acudir ante las vías ordinarias para dirimir el conflicto suscitado con el predio del cual se pretende la inscripción.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

En iguales términos sucede con la violación al derecho a la igualdad que alega la demandante, como quiera que valoradas las Resoluciones No. 00116 de 2012, por medio de la cual se ordena la inscripción en el registro de tierras despojadas de la señora ESTELLA DEL ROSARIO MEDIDA ESTRADA, y la No. 0109 de 2012, por la cual se inscribe al señor BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, la que fueron aportadas por la entidad demandada, visibles a folios 61 a 79 del expediente, y de las cuales quiere desprender la demandante su violación al derecho aludido, considera ese Tribunal que dicho argumento carece de todo asidero jurídico, habida cuenta que de la lectura fáctica del caso estudiado comparado con los casos aludidos, no se evidencia una igualdad de tipo ni de circunstancia de hecho idéntica que se pueda equiparar. En este orden, no se vislumbra la omisión que produzca una desigualdad injustificada entre los casos de la señora MERCADO PEÑA con los demás enunciados, por lo que a todas luces es inexistente la vulneración al derecho a la igualdad que se pretende demandar.

7. CONCLUSIÓN:

Para esta Colegiatura es claro, que debido al carácter excepcional de la acción de tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo entonces, que en este caso el mecanismo de amparo constitucional, es **IMPROCEDENTE**, pues la accionante contaba con otros recursos judiciales que omitió agotar, los cuales resultaban idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que consideraba vulnerados. Además, no demostró si quiera sumariamente, la causación de un perjuicio irremediable. Por esta razón, la tutela es improcedente y la actora debe acudir ante el juez natural para que estudie sus pretensiones conforme a las leyes pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 25 de agosto de 2015 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, por las razones expuestas en esta Sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ